

CIVIL

**COSTAS: HONORARIOS DE
PROFESIONALES. JUSTIFICANES
(CASO PRÁCTICO)**

Núm.
164/2005

CARLOS BELTRÁ CABELLO
Secretario Judicial

ENUNCIADO

Por el Juzgado de Primera Instancia n.º 1 de Teruel, se dictó auto en cuya parte dispositiva se establecía que se desestimaba íntegramente el recurso de reposición planteado por la representación procesal de Seguros A.N.M., S.A. contra la providencia en la que se le requería a la recurrente para que en el plazo de cinco días aporte los justificantes de abono de las costas, con apercibimiento de que en otro caso se procederá al archivo del presente incidente de tasación.

Contra mencionada resolución interpuso la parte demandante el presente recurso de apelación que fue sustanciado en la instancia de conformidad con lo establecido en los artículos 457 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC).

CUESTIONES PLANTEADAS:

1. Tasación de costas: su práctica.
2. Impugnación por indebidas: inclusión de justificantes.

SOLUCIÓN

1. Establece el artículo 243 de la LEC en cuanto a la práctica de la tasación de costas que en todo tipo de procesos e instancias, la tasación de costas se practicará por el Secretario del Tribunal que hubiera conocido del proceso o recurso, respectivamente, sujetándose a las disposiciones de este Título.

No se incluirán en la tasación los derechos correspondientes a escritos y actuaciones que sean inútiles, superfluas o no autorizadas por la ley, ni las partidas de las minutas que no se expresen detalladamente o que se refieran a honorarios que no se hayan devengado en el pleito.

El Secretario Judicial reducirá el importe de los honorarios de los abogados y demás profesionales que no estén sujetos a tarifa o arancel, cuando los reclamados excedan del límite a que se refiere el apartado 3 del artículo 394 y no se hubiese declarado la temeridad del litigante condenado en costas.

Tampoco se incluirán las costas de actuaciones o incidentes en que hubiese sido condenada expresamente la parte favorecida por el pronunciamiento sobre costas en el asunto principal.

Del contenido del artículo citado se deduce que es el Secretario Judicial el único autorizado para la práctica de la tasación de costas de conformidad con lo preceptuado por la LEC.

El artículo 242.2 de la LEC establece que la parte que pida la tasación de costas presentará con la solicitud los justificantes de haber satisfecho las cantidades cuyo reembolso reclame.

En el caso objeto de planteamiento la parte que interesó la práctica de la tasación de costas aportó junto a su escrito la minuta detallada del letrado así como los derechos y los suplidos del procurador, si bien no acompañó a la solicitud los justificantes de haber satisfecho las cantidades cuyo reembolso solicita mediante la tasación de costas interesada.

2. El artículo 242 de la LEC dice expresamente que la parte que pida la tasación de costas presentará con la solicitud de la misma los justificantes de haber satisfecho las cantidades cuyo reembolso reclame, y continúa diciendo que una vez firme la sentencia o auto en que se hubiese impuesto la condena, los procuradores, abogados, peritos y demás personas que hayan intervenido en el juicio y que tengan algún crédito contra las partes que deba ser incluido en la tasación de costas podrán presentar en la Secretaría del Tribunal minuta detallada de sus derechos u honorarios y cuenta detallada y justificada de los gastos que hubieren suplido.

En el presente caso, en la sentencia que puso fin al proceso, se condenó a los demandados al pago de las costas, y firme la misma por el Procurador del hoy recurrente-demandante, se solicitó que se procediera a la práctica de la tasación de costas, acompañando a tal fin minuta de letrado y minuta de suplidos y derechos del Procurador, recayendo providencia, recurrida en reposición, acordando no haber lugar a la tasación al no aportarse los justificantes de pago a que se refiere el artículo 242.2 de la LEC.

El recurso de reposición se basaba en que el artículo 242.3 determinaba que no se precisaba la aportación de justificantes.

Para resolver esta cuestión hemos de señalar que con relación a la naturaleza de la tasación de costas, el Tribunal Supremo ha declarado que éstas constituyen no unos honorarios profesionales a pagar por el cliente sino un crédito del litigante vencedor contra el litigante vencido y condenado a su pago por la sentencia judicial; de forma que lo que se concede a la parte ganadora es un crédito frente a los obligados al pago de las costas procesales.

Por ello sólo está legitimada para solicitar la tasación de costas la parte, si bien, surge el problema a la hora de conjugar los números 2 y 3 del artículo 242 de la LEC, y en este sentido, tanto en la nueva LEC como en la anterior, las costas siguen siendo un crédito de la parte litigante de tal manera que sólo a ésta corresponde la legitimación activa para solicitar la tasación de costas una vez que el título motivador de la condena sea firme.

Sin embargo, la LEC viene a introducir dos posibilidades en orden a justificar el crédito de la parte cuando se trate de honorarios de procuradores o abogados, y demás intervinientes en el proceso, que se derivan del contenido de los artículos 241 y 242 de dicha Ley: 1) La primera, que la parte que ostenta el título de la condena en costas haya venido pagando los gastos y costas del proceso a medida que se han ido produciendo, la justificación de la inclusión en la tasación de costas de los honorarios del letrado, del procurador y demás personas a que se refiere el artículo 242, vendrá configurada por el correspondiente recibo o factura que acredite el pago de tales honorarios. 2) La segunda, que tales honorarios, en todo o en parte, no hayan sido satisfechos por el cliente que tiene el título de las costas, en cuyo supuesto, tal y como establece el artículo 242.3 lo que justificará la inclusión de tales partidas en la tasación de las costas será la minuta detallada de los derechos u honorarios, pero sin que tal circunstancia suponga alteración alguna en la titularidad del crédito que lo es siempre de la parte litigante, ya que la expresión crédito contra las partes que deba ser incluido en la tasación no puede entenderse, con relación a procuradores, abogados, peritos y demás personas que hayan intervenido en el juicio, sino en el sentido de crédito contra la parte que le ha llamado y ha motivado su intervención en el proceso, sin perjuicio de que dicha parte sea la beneficiada por el pronunciamiento de las costas con el consiguiente derecho a que sea la condenada la que satisfaga los gastos y costas del procedimiento.

A la vista de lo expuesto, y teniendo en cuenta que la petición de tasación de costas se interesa por la Procuradora, en nombre y representación de A.N.M., S.A., aunque en el escrito en que se hacía esa solicitud se solicitaba dicha tasación al amparo de lo establecido en el artículo 242.3, sin que la Procuradora en su propio nombre y el Letrado en el suyo, no en el de la parte, manifestaran que dado que su cliente no había abonado sus respectivas minutas interesaban su inclusión en la citada tasación, de manera que no resultaba justificado si habían sido satisfechas por la parte vencedora a su Procurador y Letrado estaría justificada una Providencia en la que se solicitase la aclaración correspondiente y la justificación del pago de las minutas en su caso, habiéndole bastado a los profesionales que pretenden la inclusión de sus minutas en la tasación de costas dar cumplimiento a lo que se les solicitaría, bien en el sentido de que no le ha satisfecho su cliente pago alguno o, por el contrario que le ha pagado todo o parte, aportando los justificantes correspondientes y en todo caso la falta de documentación aportada resultaría un defecto subsanable, tal y como lo entendió de forma correcta, la juzgadora de instancia en el auto que resuelve el recurso de reposición y esta Sala en las resoluciones citadas, donde se dice, asimismo, que aportada la correspondiente documentación, corresponderá al juzgador resolver sobre la práctica o no de la tasación.

En este caso, al solicitarse en el mismo escrito la tasación de costas por parte de la parte titular del crédito correspondiente a las costas y la petición de inclusión de las minutas de los dos profesionales intervinientes y hacerlo todo ello la Procuradora en nombre y representación de dicha

parte, el Juez de instancia dado que en puridad debió solicitarse por la Procuradora en nombre y representación de la parte la tasación de costas y en su propio nombre y el abogado en el suyo propio, la inclusión de sus minutas en dicha tasación por no haberles sido abonadas por dicha parte (su cliente), procedió de forma correcta, siendo correcto también el auto en el que se otorga un plazo de subsanación a dichos profesionales. Sin embargo, **la actividad a desarrollar en el plazo de subsanación concedido no consiste sólo en la aportación de las facturas como se recoge en dicho auto, sino que puede ser la petición por parte de la Procuradora por sí misma y del Abogado por sí mismo, la inclusión de sus respectivas minutas en dicha tasación de costas por no haberles sido abonadas por su cliente.**

3. Como conclusión debe establecerse que si bien deben aportarse los justificantes exigidos, al ser requerido el procurador puede manifestar que lo que reclama no le ha sido satisfecho debiéndose practicar la tasación de costas.

SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Ley 1/2000 (LEC), arts. 241 y ss.
- SSAP de Asturias (Secc. 1.^a) de 26 de marzo de 2004 y de Zamora de 20 de mayo de 2004.